

**EXPEDIENTE No. 57/2012-G**

Guadalajara, Jalisco, Febrero 05 cinco del año 2016  
dos mil dieciséis.-----

**VISTOS:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el **juicio laboral número 57/2012-G**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha 09 nueve de Diciembre del año 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 302/2015*, de conformidad a lo siguiente y:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 16 dieciséis de Marzo del año 2011 dos mil doce, el actor **\*\*\*\*\***, por conducto de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejerciendo como acción principal, el pago de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones más de carácter laboral.- -

**2.-** Por auto del 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce, este Tribunal se avoco al trámite y conocimiento de la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal con fecha 18 dieciocho de Mayo del año 2012 dos mil doce, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, por actuación de fecha 04 cuatro de Junio del 2012 dos mil doce.- La Audiencia Inicial tuvo lugar el 27 veintisiete de Agosto del 2012 dos mil doce, en la que al abrirse en la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; cerrando esta fase y abriéndose la de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando de manera verbal su demanda y ratificando la demanda y su ampliación; suspendiendo la audiencia para otorgar a la demandada el término de ley para

contestar la ampliación hecha por su contraria, señalando nueva fecha.- - - - -

4.- La Audiencia de Ley, se reanuda el 11 once de Enero del 2013 dos mil trece, en la que primeramente se tiene a la parte demandada contestando en tiempo y forma la ampliación de su contraria por escrito de fecha 10 diez de Septiembre del 2012 dos mil doce; y posterior a ello, se tiene a las partes ratificando sus escritos de demanda y ampliación y de contestación a los mismos; de igual forma, se concede al actor del juicio el término de tres días, para que manifieste si es su deseo regresar a laborar al Ayuntamiento demandado en los términos y condiciones que se desprenden del escrito de contestación de demanda, cerrando esta etapa y abriendo el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el que se tuvo a las partes aportando los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

5.- Mediante resolución de fecha 08 ocho de Febrero del año 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante actuación de fecha 21 veintiuno de Enero del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, el cual fue emitido el 20 veinte de Febrero del 2015 dos mil quince.- Después, mediante acuerdo de fecha 12 doce de Enero del 2016 dos mil dieciséis, se recibió la **Ejecutoria aprobada el 09 nueve de Diciembre del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Garantías 302/2015, en la que se determinó, *conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que “1. Se deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Se prescinda de las consideraciones que llevaron a calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo y, de acuerdo con los lineamientos contenidos en esta sentencia, se considere de mala fe y, por ende, ineficaz para revertir la carga probatoria; 3. Hecho lo cual, se resolverá la controversia como en derecho corresponda; 4. Se reitere lo demás decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia”***.- - - - -

De acuerdo a lo establecido en la ejecutoria de mérito, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para el dictado del **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que el actor **\*\*\*\*\***, está reclamando como acción principal el **pago de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes: - - - - -  
- - - - -

“...HECHOS”:

“...HECHO NUMERO 1.

*El trabajador actor en fecha 10 de octubre del año 2008 fue reinstalado en su puesto de Medico General adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, como consecuencia de la demanda laboral numero 325/2007-A1, instaurada en contra de este H. Ayuntamiento por cese injustificado.*

HECHO NUMERO 2.

*El **HORARIO** de labores del trabajador actor para el que fue contratado era el de 20:00 horas a las 08:00 horas del día siguiente al en que ingresaba, laborando los días sábados y domingos de cada semana, checando tarjeta de asistencia.*

HECHO NUMERO 3.

*Siempre realizó su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma y lugar convenido, bajo las ordenes de su Jefe Inmediato superior o en su defecto de su representante legal cuya autoridad siempre estuvo sometido en el desempeño de sus labores.*

HECHO NUMERO 4.

*Las **ACTIVIDADES** de la trabajador actor como Medico general consistían en atender a pacientes enfermos trabajadores del Ayuntamiento, efectuar consultas medicas revisando, valorando y otorgando recetas de medicamentos apropiados al alivio de la enfermedad, atender urgencias, llevar un control de atención medica y todas las demás actividades inherentes a su puesto.*

HECHO NUMERO 5.

*El Salario procedimiento administrativo laboral medio del salario que percibió el actor era de \$\*\*\*\*\*, toda vez que percibía un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos, mismo salario que le era depositado en el banco y firmando recibos de nomina que para tal efecto elaboraba la demandada.*

HECHO NUMERO 6.-

El día 16 de Enero del 2011, aproximadamente a las 20:00 horas de la noche, el trabajador actor se presento a laborar a Servicios Médicos Municipales en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* en Puerto Vallarta, Jalisco, específicamente al estar checando su ingreso a su jornada fue informado vía telefónica por el C. Lic. \*\*\*\*\* que no me empezara sus funciones que lo esperara unos quince minutos para hablar con el personalmente, por lo que aproximadamente a las 20:15 horas en la oficina de la Dirección y frente a su escritorio, el Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Director de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le manifestó al trabajador actor que por razones de presupuesto a partir de ese momento estaba dado de baja y cesado del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

En virtud de que en ningún momento el trabajador actor ha dado motivo para ser cesado ni justificada ni injustificadamente, nos vemos en la necesidad de ejercitar la acción del Cese Injustificado en contra de la Demandada o quien resulte ser su representante legal...".-----

La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó: - - - - -

**“EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS; SE CONTESTA”**

“...1.- En cuanto al primer punto de hechos narrado por el actor, es cierto que con fecha 10 de octubre del año 2008 fue reinstalado en su puesto de Medico General adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

2.-En cuanto al segundo punto de la narración de hechos de la demanda inicial, es cierto que una vez reinstalado en su puesto, los horarios labores correspondía de las 20:00 horas a las 08:00 horas del día posterior.

3.- Es cierto.

4.- En cuanto a lo que el actor manifiesta en su punto cuarto de hechos presente juicio laboral, es cierto que sus actividades o función que desempeñaba era como Medico General.

5.- Si es cierto.

6.- En cuanto a este punto de los hechos, es falso que se haya despedido al actor del presente juicio laboral, el día 16 de Enero del año 2011 dos mil once a las 20:15 horas, ni en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por el C. \*\*\*\*\* , ya que este último no tiene las facultades del artículo 48 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco para despedir personal a su cargo, ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es que el actor laboro su jornada de trabajo el día 15 de Enero del año 2011 de las 20:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente y se retiro de la fuente de trabajo y ya no se presento a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuvo para ello.

Para acreditar que nunca se le despidió al actor del presente juicio laboral, así como la buena fe de mi representada en este acto se presenta el siguiente:

**CAPITULO DE INTERPELACION**

Por virtud de que mi representada jamás despidió, ni justificada, ni injustificadamente al actor \*\*\*\*\*), además de que los servicios del mismo son necesarios para mi representada, y debido a las buenas relaciones que siempre han existido entre ambos, se le ofrece el trabajo en los mismos términos, condiciones y circunstancias en que lo venían desempeñando, incluyendo desde luego los incrementos decretados y que en lo sucesivo se decreten por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para esta zona económica a partir de la fecha de presentación de su demanda.

El ofrecimiento es de absoluta buena fe y con el ánimo de terminar este juicio mediante el avenimiento de las partes a través del ofrecimiento de trabajo que se le hace de acuerdo con las siguientes condiciones de trabajo.

TRABAJO DESEMPEÑADO: Medico General.

SALARIO: \$ \*\*\*\*\*) quincenal y el cual corresponde al puesto de Médico General de acuerdo a la publicación de la Planilla para el año 2011, con sus incrementos salariales que se generen.

HORARIO: De las 20:00 horas a las 08:00 horas del día siguiente, diariamente, con excepción de sus días de descanso, tanto semanales como festivos o de carácter obligatorios.

HORARIO PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS: Con media hora para tomar sus alimentos diariamente de acuerdo al artículo 28 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, tiempo durante el cual podrá salir del lugar de prestación de servicios.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL: sábados y domingos

Aunado a lo anterior, todas las demás prestaciones establecidas en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado des (sic) Jalisco y sus Municipios, así como en las Leyes de seguridad social, y de acuerdo a las condiciones de trabajo establecidas en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que solicito se interpele a la actora para que manifieste si desea retornar a su trabajo bajo las condiciones señaladas, durante el término prudente que este Tribunal señale, o el día y hora que al efecto se decrete...".-----

**La parte actora, en la Audiencia de fecha 27 veintisiete se Agosto del 2012 dos mil doce, de manera verbal aclaró y amplió su demanda en los términos siguientes: - - - - -**

"...Que en este acto la parte actora que represento manifiesta que referente al capitulo (sic) de hechos se aclara y modifica el hecho numero (sic) 1, en relación a que el trabajador servidor publico (sic) actor ingreso al H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta a prestar sus servicios dese (sic) el pasado día 11 de octubre de 1996 y que en efecto como consecuencia de juicio laboral bajo numero (sic) de expediente 325/2007-A1 fue reinstalado a sus servicios el pasado día 10 de octubre del año 2008, por lo tanto solicita a este H. autoridad se tenga aclarando y modificando el hecho número 1 de su demanda inicial...".-----

**En vía de contestación a la ampliación de demanda, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, adujo lo siguiente: - - -**

“...1.- En cuanto a la aclaración hecha por el actor de forma verbal durante la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se contesta; que es cierto, que el actor ingreso a prestar sus servicios desde el 11 de Octubre de 1996, asimismo, tal y como lo manifiesta el actor fue reinstalado a sus Servicios el día 10 de Octubre del año 2008 dos mil ocho...”-----

**La parte actora para acreditar las acciones hechas valer aportó sus pruebas, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-** - - - - -

“...1.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional demandado.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional demandado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- INSPECCION OCULAR.- Periodo que deberá comprender del 11 del mes de octubre de 1996 al 16 de enero del año 2011.

I.- Contrato individual de trabajo, en su caso nombramiento.

II.- Listado de raya o nómina, recibos o comprobantes de pago de salarios.

III.- Comprobantes de pagos de aguinaldo.

IV.- Recibos de pagos de vacaciones y prima vacacional.

V.- Registros o controles de asistencias.

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de la C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\*...”-----

Por otro lado, la **Entidad Pública demandada, ofertó las pruebas** que estimo adecuadas, admitiéndose las que se precisan detallan a continuación:- - - - -

“...1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...”**-----

**IV.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las EXCEPCIONES planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

**I.- OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA FORMA DE PLANTEAR LA DEMANDA.-** Al demandar por despido injustificado **el actor está obligado** a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los derechos que estime constitutivos de su acción, **a fin de que el demandado conozca** a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el

*momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógico que faltara la materia misma de la prueba. Ahora bien, esta Excepción se hace consistir en la omisión de precisar en la demanda la circunstancia de lugar, tiempo y modo de ejecución en que sucedieron los hechos del despido que se imputa, toda vez que como se advierte del contenido de la demanda, respecto al despido solo se señala en su Punto de Hechos número 6 hechos ambiguo y no menciona todas las personas que intervinieron en ello y que estaban presentes, punto de hechos que solicito se me tenga por transcrito en obvio de económica procesal.- Excepción que resulta IMPROCEDENTE, en razón de que la parte actora en cuanto a los hechos, aportó los elementos necesarios para reclamar la Indemnización Constitucional, pago de salarios vencidos y demás prestaciones, además de que según se aprecia, la demandada dio contestación a todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda inicial, en donde adujo que la actora carece de acción y derecho legal alguno, para hacer cualquier reclamo ya que señala que es falso que se le haya despedido al actor y que se le adeude prestación alguna, en virtud de que fue el actor quien se dejó de presentar a laborar después del 15 quince de Enero del 2011 dos mil once, desconociendo las causas que tuvo para ello.- -*

*V.- Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, si como lo afirma el servidor público \*\*\*\*\*, le asiste el derecho al pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 16 dieciséis de Enero del 2011 dos mil once, a las 20:15 veinte hora con quince minutos aproximadamente, por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Servicios Médicos Municipales; o como lo señala el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en cuanto a que es falso que se haya despedido al actor del presente juicio laboral, en la fecha y hora que señala ni en ninguna otra y mucho menos por el C. \*\*\*\*\*, ya que éste último no tiene las facultades del artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, para despedir personal a su cargo, porque lo cierto es que el actor laboro su jornada de trabajo el día 15 quince de Enero del 2011 dos mil once, de las 20:00 veinte horas hasta las 08:00 horas del día siguiente y se retiró de la fuente de trabajo y ya no se presentó a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuvo para ello; solicitando se interpele al actor para que manifieste si desea retornar a su trabajo bajo las condiciones señaladas en el escrito de contestación de demanda (foja 21 de autos), reconociéndole el puesto de Medico General que señala, el horario de las 20:00 veinte a las 8:00 ocho horas de lunes a viernes,*

descansando sábados y domingos, con media hora para tomar sus alimentos y el salario \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales.- - - - -

En base a la oferta de trabajo hecha por la Entidad demandada, fue que en la Audiencia celebrada el 11 once de Enero del 2013 dos mil trece, se concedió al accionante el término de ley para que manifestará si era su deseo regresar a laborar al Ayuntamiento demandado en los términos y condiciones planteados en el escrito de contestación de demanda, quien por escrito presentado en este Tribunal el 16 dieciséis de Enero del 2013 dos mil trece, al encontrarse presente en la audiencia **aceptó el trabajo ofrecido, siendo reinstalado el 15 quince de Marzo del año 2013 dos mil trece,** como consta a fojas 72 vuelta, 73, 78, 96 y 97 de actuaciones.- - - - -

**VI.-** En mérito de lo expuesto, y ***en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha 09 nueve de Diciembre del año 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 302/2015, se procede a analizar el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada al aquí actor, mismo que SE CALIFICA DE MALA FE,*** ya que del contenido del escrito de contestación de demanda, se aprecia que el Ayuntamiento demandado reconoció el puesto y el salario; y respecto al horario reconoció que era el señalado por el accionante, es decir, de las 20:00 horas a las 08:00 horas del día siguiente, agregando el derecho a media hora para descansar o tomar alimentos; sin embargo, en relación a los días en que se prestaban los servicios, el operario manifestó que eran sábados y domingos de cada semana; mientras que la Entidad demandada, afirmó que era “diariamente”, teniendo como días de descanso semanal “sábados y domingos”; modificando con ello uno de los elementos esenciales de las condiciones generales de trabajo, como son los días en los que prestaba sus servicios el trabajador actor, variación que como se observa, es en perjuicio del aquí actor.- - - - -

Lo anterior es así, en razón de que el accionante señaló que laboraba de las veinte a las ocho horas los sábados y domingos de cada semana, esto es, jornada nocturna de veinticuatro horas semanales, por lo que al ofrecerse el empleo en ese horario, diariamente, es incuestionable que excede los límites legales permitidos, al rebasar con cinco horas diarias la jornada máxima legal nocturna, prevista por los artículos 29, 30 y 36 de la Ley Burocrática Estatal, motivos por los cuales resulta de mala fe el ofrecimiento de trabajo realizado por el Ayuntamiento demandado; siendo aplicable el criterio jurisprudencial que se transcribe enseguida:- - - - -



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Octubre de 1997  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.T. J/15  
Página: 608*

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE MALA FE, CUANDO SE OFRECE CON JORNADA DE LABORES SUPERIOR A LA LEGAL.**

*Cuando el patrón, al contestar la demanda, acepta la jornada de trabajo que resulta superior a la permitida por la ley, niega el despido y ofrece al actor el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, dicho ofrecimiento debe conceptuarse de mala fe, en virtud de que las condiciones bajo las que se continuaría la prestación de servicios, por ilegales, perjudicarían al obrero.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 236/91. Rafael Rodríguez Oliva. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Amparo directo 379/93. Ignacio Vázquez Miranda. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Amparo directo 334/94. Eusebio Pacheco Ríos. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Amparo directo 344/94. Maderas Industrializadas Titán, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*Amparo directo 635/96. J. Jesús Ríos Zaragoza. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 686, página 462, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL HORARIO DE LABORES EXCEDE DEL LEGAL. IMPLICA MALA FE".*

**VII.-** Por lo que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada, resulta procedente **imponer a la parte demandada la carga probatoria**, a fin de que acredite ante esta Autoridad laboral la inexistencia del despido injustificado que le atribuye la parte actora y que afirma aconteció el día 16 dieciséis de Enero del 2011 dos mil once.- Preciado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado en este juicio, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue: - - - - -

**CONFESIONAL.-** A cargo del **actor del juicio \*\*\*\*\***, desahogada con fecha 26 veintiséis de Septiembre del 2013 dos mil trece, visible a foja 208 de autos, misma que no le aporta ningún beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado.-----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofertadas por la parte demandada, se advierte que no le rinden beneficio, al no existir en autos documento, prueba o constancia alguna con la cual demuestre la inexistencia del despido que le atribuye el aquí actor.-

Por lo tanto, al ser concatenadas las pruebas aportadas por la parte demandada de una manera lógica y jurídica, mismas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que hoy resolvemos estimamos que el Ayuntamiento demandado no logra desvirtuar el despido que le imputa el actor de este juicio.-

En ese orden de ideas, este Tribunal determina que lo procedentes es **condenar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, 3 tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional; así como del pago de salarios vencidos, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 19 diecinueve de Enero del 2011 dos mil once; en base a lo establecido por los artículos 23, 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia.-----

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se

le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO” ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Por tanto, se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones, a partir del 20 veinte de Enero del 2011 dos mil once.- - - - -

**VIII.-** En cuanto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2010 y parte proporcional del 2011, que reclama la parte actora, identificados como B y C, de la demanda.- A este punto, la demandada señaló: “carece de acción y derecho el actor, para

reclamar su pago, pues al ser improcedente la pretensión señalada en el punto anterior, lo será también la que aquí se indica”.- Planteado así el asunto, los que ahora resolvemos determinamos imponer a la parte demandada la carga de la prueba a fin de demostrar que le pago al actor las prestaciones en estudio por el periodo que señala, de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se procede a examinar el material probatorio ofertado en este juicio relacionado con el concepto en estudio, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contando con la Confesional a cargo del actor de este juicio \*\*\*\*\* , desahogada el 26 veintiséis de Septiembre del 2013 dos mil trece, misma que no le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas; y por lo que respecta a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, tampoco le beneficia a su oferente, ya que de la totalidad de lo actuado en este juicio no existe ningún dato, constancia o presunción alguno con el que se acredite que ocurrió el despido del que se duele la parte actora; por otro lado, atendiendo al Principio de Adquisición procesal se analizan las pruebas de la parte actora, entre las que sobresale la prueba de Inspección Ocular número 5, desahogada el 10 diez de Abril del 2013 dos mil trece, visible a fojas 109 y 110 de los autos, con la cual se acredita que a la parte actora se le cubrió el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 2010 dos mil diez; y al no existir más pruebas que valorar, se concluye que la demandada cumplió parcialmente con la carga procesal impuesta, por tanto, **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, de pagar al actor de este juicio vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2010 dos mil diez; siendo procedente únicamente, el **condenar a la demandada**, a que le pague al servidor público actor la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente al año 2011 dos mil once, esto es, del 01 uno al 19 diecinueve de Enero del 2011 dos mil once, lo anterior en base a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

**IX.-** Finalmente, la parte actora reclama bajo el apartado D, el pago de salarios retenidos al trabajador actor correspondiente al laborado por el actor del día 16 de enero del 2011, en su parte proporcional hasta la hora del cese injustificado del que fue objeto el trabajador actor.- En cuanto a este reclamo, la parte demandada al dar contestación al punto 6 de hechos de la demanda afirma que es falso el despido, siendo cierto que el actor laboro su jornada de trabajo el 15 quince de Enero del año 2011 dos mil once, de las 20:00 hasta las 08:00 horas del día siguiente y se retiró de la fuente de trabajo y ya no se presentó a laborar después de dicha

fecha desconociendo las causas que tuvo para ello; y toda vez que la propia demandada, afirma que el operario laboró su jornada completa el 15 quince de Enero del 2011 dos mil once, la cual concluyó a las 08:00 ocho horas del día 16 dieciséis de dicho mes y año, máxime que fue demostrado que si existió el despido narrado por el accionante, es por lo que resulta procedente **condenar a la Entidad demandada**, a pagar al actor de este juicio 1 un día de salario (16 de Enero del 2011).- - - - -

**X.-** Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por el actor del juicio, al contestar el escrito inicial, que asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **quincenales**, mismo que fue reconocido por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, como consta a fojas 20 de autos, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, demostró de manera parcial sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, a pagar al actor de este juicio, 3 tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional; al pago de salarios vencidos, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 19 diecinueve de Enero del 2011 dos mil once; la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente al año 2011 dos mil once, esto es, del 01 uno al 19 diecinueve de Enero del 2011 dos mil once; así como al pago de un día de salario (16 de enero del 2011); por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve al Ayuntamiento demandado**, de pagar al actor de este juicio lo correspondiente a vacaciones,

durante la tramitación del presente juicio, así como del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2010 dos mil diez; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 302/2015**.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**